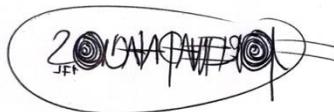


INFORME SECRETARIAL. - Bogotá DC., 07 de septiembre de 2023. Al Despacho para resolver sobre la admisión de la presente Acción de Tutela de ERIKA DANNIELA CALVACHE en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC, con 19 folios, la cual correspondió a este Juzgado por reparto del 07 de septiembre de 2023, Secuencia 18669 Tutela en Línea 1651299, efectuado por la Oficina Judicial vía correo electrónico y se radicó con el **N° 2023-00340**,



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que el escrito de petición de tutela reúne las previsiones generales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado,

DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente ACCIÓN DE TUTELA promovida por la Sra. ERIKA DANNIELA CALVACHE, identificada con la C.C. 1.085.299.170 en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC.
2. **VINCULAR** a la presente acción a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA - DIAN, y a los funcionarios provisionales y concursantes que se presentaron para el cargo OPEC No. 198476 dentro del Proceso de Selección DIAN 2022 - Modalidad Ingreso.
3. **NOTIFICAR** el presente proveído por el medio más expedito a la accionada y los vinculados, de conformidad con el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991. **ADVIÉRTASE** a sus representantes legales que deben rendir un informe sobre los hechos y circunstancias planteadas en la acción de tutela, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, **SO PENA DE RESPONSABILIDAD**.
4. **REQUERIR** a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC. y a la vinculada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA - DIAN, con el fin de procedan a publicar en su página web la existencia de la presente acción constitucional indicándose que se vinculó al trámite a los funcionarios provisionales y concursantes que se presentaron para el cargo OPEC No. 198476 dentro del Proceso de Selección DIAN 2022 - Modalidad Ingreso, indicándose que el correo electrónico al cual dirigir sus respuestas en caso de intervenir es el jlato17@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. Por el medio más expedito, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente decisión.

En relación a la solicitud de medida provisional consistente en que se ordene *“la suspensión provisional de la fecha de presentación del examen mientras se resuelve esta acción”*, es preciso señalar que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, faculta al Juez Constitucional para disponer medidas provisionales desde la presentación

de la demanda, cuando las circunstancias contemplen la necesidad y la urgencia de proteger el derecho fundamental invocado y con el fin, exclusivamente, de evitar que se ocasionen perjuicios por la acción u omisión de la autoridad; no obstante, frente a esa circunstancias, el alto Tribunal Constitucional también ha orientado lo siguiente:

“... En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que, por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. ...”. (T-1213 de 2001 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes).

Para el caso concreto, en materia de concursos públicos, no advierte este juzgado la necesidad de la necesidad de ordenar una medida provisional, teniendo en cuenta que, en materia de inconformidad de los aspirantes con respecto a los procedimientos aplicados en desarrollo de las convocatorias, como el caso que nos ocupa, no resulta palpable un perjuicio irremediable que deba remediarse de manera urgente con tales medidas, ni razón alguna atendible por la cual la protección de los derechos invocados no pueda esperar el trámite expedito de la acción de tutela y mucho menos para hacer prevalecer la petición de la medida frente a las expectativas legítimas de los demás aspirantes, por lo que se dispone NEGAR la solicitud al no reunirse los supuestos necesarios para concederla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez



ALBEIRO GIL OSPINA

Proyectó: DARB

